

Tercero.-La retroactividad para la presente modificación será la siguiente:

Para el producto de exportación XVII, el 10 de junio de 1985.
Para el producto de exportación XVIII, el 7 de enero de 1980.
Para los productos de exportación XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, el 20 de mayo de 1986.

Cuarto.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 29), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

32880 *RESOLUCION de 24 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 1 de marzo de 1986 por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares formula consulta en relación con la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si un comerciante minorista, persona física, que venda al por menor artículos de droguería utilizables para la aplicación de pintura, papel pintado y moqueta, puede hallarse incluido, por esta última actividad, en el régimen especial del recargo de equivalencia;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no excluidos expresamente en el número 2 del propio artículo;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el número 2, apartado 8.º, del Reglamento del Impuesto, en ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación con los materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones;

Considerando que no tienen la consideración de artículos para la construcción de edificaciones los materiales utilizados para la aplicación de la pintura, el papel pintado y la moqueta,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares:

Están sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido los comerciantes minoristas, personas físicas, que, reuniendo los requisitos reglamentariamente establecidos, comercialicen al por menor artículos utilizados para la pintura de interiores y exteriores en edificaciones y la colocación de papel pintado y de moquetas.

No obstante, no estarán sometidas a dicho régimen especial las actividades de pintura de edificaciones ni las de colocación de papeles pintados o de moquetas.

Madrid, 24 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32881 *RESOLUCION de 24 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Comerc de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Comerc de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al

Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a las reparaciones de prendas de vestir confeccionadas con pieles de ornato de carácter suntuario y joyas elaboradas totalmente con oro, cuando afecten a objetos cuya entrega estaría sujeta a tributar al tipo impositivo del 33 por 100;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido preceptúa que el citado tributo se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartados 4.º y 5.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el tipo impositivo incrementado del 33 por 100 será de aplicación, entre otras, a las entregas de los siguientes bienes:

- Objetos elaborados total o parcialmente con metales preciosos (oro o platino).

- Prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles de ornato de carácter suntuario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, número 2, apartado 4.º, del Reglamento del Impuesto, tienen la consideración de entregas de bienes a efectos de este tributo las ejecuciones de obra en las que el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 20 por 100 de la base imponible y, en todo caso, las que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles por el empresario, previo encargo del dueño de la obra;

Considerando que el artículo 119 del citado Reglamento define las reparaciones como las operaciones que tengan por finalidad dotar a los objetos usados de sus características originales, distinguiendo tales operaciones de las de renovación y transformación, añadiendo que, en todo caso, se entenderá que existe renovación de bienes cuando el coste de los materiales incorporados para restaurarlos sea superior al de la adquisición de los objetos usados, y se considerará transformación las operaciones que tengan por objeto alterar los fines específicos para los cuales se utilicen dichos bienes,

Esta Dirección General considera ajusta a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Comerc de Catalunya:

El tipo impositivo aplicable a las reparaciones de prendas de vestir confeccionadas con pieles de carácter suntuario y a las de objetos de oro será el general del 12 por 100.

No obstante, tributarán al tipo del 33 por 100 las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o renovación de dichos artículos.

Madrid, 24 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32882 *RESOLUCION de 24 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que el Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 30 de junio de 1986, por el que el Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Colegio profesional está autorizado para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinados profesionales, tales como Pedagogos, Psicólogos, Logopedas, etc., realizan actividades profesionales relacionadas con el lenguaje en relación con personas que pueden o no padecer enfermedades tales como las afasias, dislalias, disartrias, disfemias, disgrafías y otras análogas, actuando al margen y con independencia de los Centros docentes;

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por cualquier profesional que estén relacionados con el fracaso escolar, el tratamiento de las dificultades de lenguaje oral o escrito y, en general, cualquier servicio que favorezca al disminuido social, físico o psíquico, en relación con su entorno social, aunque se realicen al margen y con independencia de un Centro docente;

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de

30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las operaciones sin contraprestación comprendidas en los artículos 10 y 12 de dicho Reglamento;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartados 3.º, 9.º y 10 del mismo Reglamento prescriben que están exentas del Impuesto las siguientes operaciones:

«Tercero.—La asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio, incluso si se efectúa en establecimientos de hospitalización y asistencia sanitaria.

Noveno.—Las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional, realizadas por Centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento y transporte accesorios a los anteriores prestados directamente por los mencionados Centros, con medios propios o ajenos.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se consideran Centros docentes: Los comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes Orgánicas 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), y 8/1985, de 3 de junio, reguladora del derecho a la educación («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).

La exención no se extiende a los servicios de alimentación, alojamiento y transporte prestados por otros empresarios a Centros docentes o por su cuenta.

Décimo.—Las clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo, impartidas fuera de los Centros docentes y con independencia de los mismos;

Considerando que los Pedagogos, Psicólogos y Logopedas citados en el escrito de consulta no tienen el carácter de profesionales médicos o sanitarios de acuerdo con la legislación vigente.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias:

No están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados 3.º, 9.º y 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los servicios prestados en el ejercicio de profesiones que, no teniendo reconocido carácter médico o sanitario por la legislación vigente, actúen al margen y con independencia de un Centro docente, aunque estén relacionadas con el tratamiento de las dificultades del lenguaje oral o escrito y, en general, se presten en favor de disminuidos sociales, físicos o psíquicos.

No tienen carácter sanitario de acuerdo con la legislación vigente las profesiones de Psicólogos, Pedagogos o Logopedas.

Madrid, 24 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32883 *RESOLUCION de 25 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada con fecha 17 de febrero de 1986 en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM) formula consulta relativa a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se consulta si pueden incluirse en el régimen especial de bienes usados, concurriendo los demás requisitos establecidos al efecto en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, las entregas de los automóviles de turismo pertenecientes a una Empresa dedicada a la compraventa de vehículos que, habiendo integrado sus existencias a 31 de diciembre de 1985,

hubiesen sido adquiridos por el transmitente con anterioridad a dicha fecha a particulares o bien a empresarios o profesionales, incluso si no hubiesen estado sujetas al Impuesto sobre el Lujo las operaciones en cuya virtud se efectuaron las adquisiciones de dichos vehículos;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), los empresarios que realicen habitualmente transmisiones de bienes usados podrán optar por la aplicación del régimen especial regulado en el capítulo IV del título V del propio Reglamento;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento del Impuesto, a estos efectos, se entiende por bienes usados los de naturaleza mobiliaria susceptibles de uso duradero que, habiendo sido utilizados con anterioridad a la adquisición efectuada por el sujeto pasivo, sean susceptibles de nueva utilización para sus fines específicos, directamente o previa reparación.

No tendrán la consideración de bienes usados, entre otros, los siguientes:

Los adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que las entregas, en cuya virtud se efectuó dicha adquisición, no hubiesen estado sujetas o hubiesen estado exentas del Impuesto.

Los importados directamente por el transmitente.

Los que hayan sido utilizados, renovados o transformados por el propio sujeto pasivo transmitente,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM):

El régimen especial de bienes usados del Impuesto sobre el Valor Añadido será de aplicación, cuando concurran los demás requisitos establecidos al efecto en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en relación con los vehículos adquiridos por el transmitente con anterioridad al día 1 de enero de 1986, siempre que dichos bienes no hubiesen sido adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto en virtud de operaciones sujetas y no exentas del mismo, con independencia de la circunstancia de que las transmisiones de dichos vehículos hubieran estado sujetas al Impuesto sobre el Lujo.

A tales efectos se entenderá que las entregas en cuya virtud se efectuaron las adquisiciones de los bienes usados realizadas con anterioridad al día 1 de enero de 1986 no han estado sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando así resulte de las disposiciones transitorias de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora del Impuesto y de su Reglamento.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32884 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 16 de diciembre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	135,998	136,338
1 dólar canadiense	98,517	98,763
1 franco francés	20,517	20,568
1 libra esterlina	194,939	195,427
1 libra irlandesa	183,284	183,743
1 franco suizo	79,647	79,847
100 francos belgas	323,112	323,921
1 marco alemán	67,213	67,381
100 liras italianas	9,702	9,726
1 florin holandés	59,494	59,643
1 corona sueca	19,498	19,546
1 corona danesa	17,784	17,829
1 corona noruega	17,883	17,927
1 marco finlandés	27,463	27,532
100 chelines austriacos	955,510	957,902
100 escudos portugueses	90,424	90,650
100 yens japoneses	82,986	83,194
1 dólar australiano	90,303	90,529
100 dracmas griegas	95,706	95,945